

# EL CABILDO DE SAN JUAN DE PUERTO RICO Y EL RÉGIMEN DE LA TIERRA EN EL SIGLO XVIII

Luis E. GONZÁLEZ VALES

Al iniciarse el siglo XVIII, el desarrollo de la isla de Puerto Rico era bastante limitado. Considerada esencialmente como un bastión militar, muy poco había hecho la metrópoli por propiciar el desenvolvimiento de su economía. Desde finales del siglo XVI, el situado proveniente de las Cajas Reales de México, con el objeto de costear las fortificaciones que se erigieron en San Juan como parte del sistema defensivo español en el Caribe, vino a constituir un importante renglón en los ingresos de las Cajas Reales de Puerto Rico. El comercio era virtualmente inexistente y el contrabando constituía casi la única salida para los productos agrícolas isleños.

Dentro de ese contexto, los dos elementos "válidos" en la determinación de la posición social de un individuo eran la posesión de la tierra y el ostentar rango en las milicias:

El tema de esta comunicación se centra en uno de esos elementos, la tierra, y particularmente en el papel desempeñado por el Cabildo de San Juan con referencia a ella. Hemos descansado, para su elaboración, en las actas capitulares de dicho Cabildo que datan desde 1730 y que con algunas lagunas cubren la gestión gubernativa de dicha corporación durante el siglo XVIII.<sup>1</sup> El trabajo de las siguientes partes: 1) el examen de la base jurídica en que se fundamentó la acción consejil destacando la defensa que hizo el Cabildo del privilegio de otorgar tierras aun en contra de disposiciones reales dictadas con el propósito de detener dichas acciones; 2) la gestión capitular en funciones y 3) conclusiones.

<sup>1</sup> Las actas más antiguas que se conservan son del Siglo XVIII. Solo existe un acta de septiembre de 1730 mas de ahí en adelante las series están virtualmente completas con excepción de los libros correspondientes a 1772-73 y 1790-91. Véase Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico. Publicación oficial del Municipio de San Juan, 9 vols. 1730-1750; 1751-1760; 1761-1767; 1767-17771; 1774-1777; 1777-1784; 1785-1789; 1792-1798 y 1798-1803 publicados entre 1949 y 1968. La serie se detuvo con la publicación de las actas de 1820-21 en 1978 luego de publicarse 8 volúmenes adicionales.

Javier Malagón en la obra *Literatura jurídica del Siglo de Oro en la Nueva España* resalta el sentido jurídico del pueblo español<sup>2</sup> y es por eso que "el imperio español en Indias se levantó bajo la inspiración del Derecho".<sup>3</sup> La distribución de la tierra en América se fundamentó en la Bula de Donación de 1493 y fue ampliamente ejercida por el Estado español desde los inicios del proceso de descubrimiento y colonización. La tierra es considerada patrimonio de la Corona y ésta puede disponer de ella a voluntad.<sup>4</sup>

Para estimular el poblamiento y promover la agricultura y la ganadería, la Corona concedió tierra y solares a los jefes de expediciones descubridoras y colonizadoras y a aquellos súbditos suyos interesados en establecerse en Indias. También se concedieron tierras en reconocimiento de servicios prestados al estado por ellos o sus antepasados.<sup>5</sup> Este aliciente económico, que implica la concesión de tierras y solares, tiene como objetivo cardinal el hacer atractiva la migración y busca dar estabilidad y permanencia a las poblaciones así como desarrollar un sistema adecuado y productivo.

Las concesiones reales se hicieron mediante cédulas extraordinarias, capitulaciones o instrucciones y en todas ellas se estipula la condición o merced que éstas tienen.<sup>6</sup>

En ocasiones, por delegación expresa del Monarca, bajo condiciones o reglamentaciones establecidas por éste, otras autoridades metropolitanas e indias fueron facultadas para que, en nombre del rey, distribuyeran o vendieran tierras y solares baldíos. Así, fueron comisionados el Real y Supremo consejo de Indias,<sup>7</sup>

2 JAVIER MALAGÓN, *La Literatura Jurídica Española del Siglo de Oro en la Nueva España*. México, 1959.

3 JAVIER MALAGÓN, *Estudios de Historia y Derecho*. Xalapa, 1966.

4 Ley 14, Título XII, Libro IV de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.

5 CONSTANTINO BAYLE (SI), *Los Cabildos Seculares en la América Española*, Madrid, 1952, p. 85-86; JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ. *El Régimen de la Tierra en la América Española durante el período colonial*. Santo Domingo 1946, p. 42, 48, 50.

6 OTS CAPDEQUÍ, op. cit., p. 41 y 63.

7 Ibid, p. 54, 56.

virreyes,<sup>8</sup> audiencias,<sup>9</sup> gobernadores<sup>10</sup> y jefes de empresas descubridoras o colonizadoras.<sup>11</sup>

Al cabildo, la legislación indiana, tan sólo le reservó una cierta injerencia en la materia. Dicho derecho quedó precisado por reales cédulas y ordenanzas recogidas en la Recopilación. Así se disponía en 1523 y se ratificaba en el 1534 que "Al repartimiento de las vecindades, caballerías y peonías de tierra que se hubieran de dar a los vecinos mandamos que se hallen presente el procurador general de la ciudad o villa donde se ha de hacer".<sup>12</sup>

A pesar de las disposiciones legales que limitaban la intervención del cabildo en materia de tierras y solares baldíos la realidad fue que desde su fundación, los cabildos se arrogaron la potestad de otorgar directamente tierras a los vecinos de su jurisdicción.<sup>13</sup>

La corona toleró por un tiempo esta actuación pero en 10 de enero de 1589 una cédula proveyó "que los virreyes y presidentes gobernadores puedan revocar o dar por ningunas las gracias que los cabildos de las ciudades hubieren hecho o hicieren de tierras en sus distritos".<sup>14</sup> A fines del Siglo XVII varias reales cédulas reiteran la prohibición de que los consejos hagan mercedes. Dicho principio se ratificó en otra Real Cédula del 6 de septiembre de 1739.<sup>15</sup>

La realidad, no obstante, fue otra. En los siglos XVI, XVII y XVIII en sus reuniones semanales habituales, con la presencia o sin la presencia del Gobernador o su Teniente, a veces en reuniones en que la asistencia de capitulares era escasa, recibían peticiones de tierras y solares, tomaban conocimiento de ellas

8 Recopilación, Leyes 4, 5, 14, Título XII, Libro IV.

9 Ibid, Leyes 4 y 14.

10 Ibid, Leyes 5 y 14; BAYLE, op. cit. p. 82.

11 OTS CAPDEQUI, op. cit., pag. 42, 48, 50.

12 Recopilación Ley 5, Título XII, Libro IV.

13 OTS CAPDEQUI, op. cit., p. 148.

14 Recopilación, Ley 20, Título XII, Libro IV.

15 Actas del Cabildo de San Juan 1754-1760, Acta del 22 de octubre de 1753, p. 71.

y en esa misma reunión o en alguna subsiguiente, luego de verificar que era sin perjuicio de terceros procedían a conceder la merced de lo solicitado.<sup>16</sup>

Un ejemplo de esto último nos lo ofrece el Cabildo de San Juan de Puerto Rico que a lo largo del Siglo XVIII, como veremos más adelante, concederá estancias, hatos de ganado y solares en la misma forma que lo hacían las poblaciones en la primera mitad del Siglo XVI.

La acción del Cabildo capitalino de Puerto Rico se fundamenta en las disposiciones contenidas en las Ordenanzas Municipales que a lo largo de la centuria estudiada han de ser fundamentalmente dos; la de 1620 que estará en vigor durante la primera mitad del Siglo y posteriormente la de 1768 cuya vigencia se mantiene hasta el fin del Siglo XVIII.<sup>17</sup>

No es este el lugar para extendernos en el análisis de la legalidad de dichas ordenanzas pues ya lo hemos hecho en otro trabajo presentado en un reciente Congreso en Chile. Para nuestro propósito baste señalar que respecto de las primeras, las Ordenanzas de 1620, éstas carecían de la aprobación de la Audiencia de Santo Domingo y por supuesto no contaban con el aval del Consejo de Indias. El Cabildo de San Juan las mantuvo en vigor, sin evidenciar mayor preocupación por revisarlas o gestionar la correspondiente aprobación y confirmación.<sup>18</sup> Ordenado por el gobernador Danio Granados, el Cabildo sometió directamente al Rey y al Consejo de Indias las ordenanzas para su confirmación soslayando el enviarlas a la Audiencia de Santo Domingo para revisión. La aprobación se produjo por Real Ejecutorial de 9 de junio de 1712.<sup>19</sup> Recibida la confirmación real, las Ordenanzas continuaron en vigencia durante las décadas subsiguientes sin ser objeto de revisión o de reemplazo por un nuevo ordenamiento hasta 1768.

En cuanto a las Ordenanzas de 1768, éstas se remitieron simultáneamente a la Audiencia de Santo Domingo y al Rey, violando una vez más las disposiciones

<sup>16</sup> Academia Nacional de la Historia, Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia, tomo I. Caracas, 1972. FRANCISCO DOMÍNGUEZ COMPANY "Participación Activa de los Cabildos Hispanoamericanos en el Reparto de Tierra y Solares", p. 227.

<sup>17</sup> AIDA CARO, Legislación Municipal Puertorriqueña del Siglo XVIII, San Juan, 1971.

<sup>18</sup> CARO, Legislación Municipal, p. IX.

<sup>19</sup> AGI Escribanía de Cámaras, Leg. 132, Segunda Pieza, fol. 182 vo.

de las Leyes de Indias. La acción le produjo al Cabildo una amonestación real y la orden de observar "el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la Ley".<sup>20</sup>

Es pertinente señalar que aprobadas o no, dichas Ordenanzas se pusieron en vigor y sirvieron para orientar las acciones del Cabildo de San Juan a lo largo de la centuria. Las actas no recogen instancia alguna que demuestre que los habitantes de la ciudad cuestionaran o retaran la legalidad de las acciones del Cabildo amparadas en dicha legislación. El uso y la costumbre fue factor fundamental en que las mismas se aceptaran con toda fuerza de ley.

El contenido de las citadas ordenanzas en lo referente al tema que nos ocupa es bastante escueto. En el caso de las Ordenanzas de 1620, se limita a recoger dos disposiciones que citamos a continuación:

### 25 2. Item

"Que cada caballería de tierra o solar que se proveyese por el Cabildo se den para los dichos propios dos ducados por cada caballería de tierra; y el solar, conforme fuere, a elección del Cabildo; y asimismo se entienda en asiento de hatos vacunos y porcinos y corrales de pescados".

### 3. Item

"Que los solares que se hubieran proveído y no se hubieren edificado dentro del término que se le dio queden otra vez para que el Cabildo los provea y lo mismo los que se proveyeren y no se edificaren dentro de un año".<sup>21</sup>

La disposición lo único que hace es establecer los tributos que han de cobrarse por las tierras concedidas y cuyo producto ingresaría a los fondos propios del Cabildo y dispone qué hacer en los casos de solares adjudicados que no se hubieren edificado por la persona beneficiada dentro del término prescrito.

<sup>20</sup> Actas 1767-1771, p. 9; *Ibid*, p. 32; *Cartas del Cabildo de San Juan Baustista de Puerto Rico (Siglo XVI-XVIII). Recopilación y notas por José Real Díaz. Municipio de San Juan e Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan, 1968, p. 245.*

<sup>21</sup> CARO, *Legislación Municipal*, p. 11-12. La Ordenanza de 1620 se encuentra en AHN, Madrid, Consejo de Indias, Leg. 20935 Pieza la fols. 152-162.

Las Ordenanzas de 1768 es aún más parca. Sólo contiene una disposición en el capítulo referente al gobierno para el recinto fuera de la ciudad y dice:

"1 - Que los solares que están dentro y en el recinto de la ciudad (cuya provisión o data es del Regimiento) no edificándose dentro del término que para ello se concede, queden otra vez por la ciudad y se den en la conformidad que hasta ahora ha sido estilo y costumbre".<sup>22</sup>

Lo más significativo en ese texto es la reafirmación que hace el Cabildo de su competencia para hacer dichas mercedes.

El reto más directo a la autoridad del Cabildo para hacer mercedes de tierra lo levantó el Juez de Residencia el oidor doctor Francisco Galindo y Quiñones, quien practicaba, en abril de 1751, la residencia del Gobernador Matías de Abadía.<sup>23</sup> Dicho magistrado remitió, con el escribano de residencia, un auto al Cabildo en el que le señala no tener éste facultad de hacer mercedes de tierras, conforme a la Real Cédula de 6 de septiembre de 1739.<sup>24</sup>

El Cabildo no se amilanó ante el planteamiento y tampoco se apresura a contestarlo. No será hasta el 7 de octubre del año siguiente de 1752 que el concejo toma acción sobre este asunto. Se propone en esa ocasión que se eleve una consulta al rey "para que se sirva su real piedad a conceder al cabildo la merced de tierra que antes tenía, conforme al capítulo de las Ordenanzas municipales que se hallan con real aprobación".<sup>25</sup> La firma de la consulta se dilató casi dos años más, hasta el 11 de mayo de 1754.<sup>26</sup> La táctica dilatoria continuó, pues meses más tarde, en octubre, se acordó remitir a la Audiencia de Santo Domingo la documentación relacionada con el poder del Cabildo para distribuir tierras,<sup>27</sup> consulta que no se firmó hasta el 2 de noviembre siguiente.<sup>28</sup>

<sup>22</sup> Ibid, p. 34-35.

<sup>23</sup> Actas 1751-60, Acta de 17 de mayo de 1751, p. 6.

<sup>24</sup> Actas 1751-60, Acta de .... abril de 1751 p. 14 (Acta 245) dicha acta carece de fecha.

<sup>25</sup> Actas 1751-60, Acta de 7 de octubre de 1752, p. 44.

<sup>26</sup> Ibid. Acta de 11 de mayo de 1754, p. 84.

<sup>27</sup> Ibid. Acta de 8 de octubre de 1754. p. 92.

<sup>28</sup> Ibid. Acta de 2 de noviembre de 1754, p. 95.

El escrito del Cabildo de San Juan al Rey trae a la atención de este el hecho de que el concejo capitalino persistiría en la práctica de conceder tierras hasta tanto el monarca determinase otra cosa.<sup>29</sup> Referido el asunto al Consejo de Indias, éste señala que la prohibición de repartir tierras era aplicable a todas las ciudades y pueblos de las Indias y que la cédula citada por Galindo en su comunicación al Cabildo así lo disponía. Fue el parecer del Consejo de Indias que era necesario tomar las medidas para evitar el abuso y los continuados excesos del Cabildo de San Juan en ese sentido.<sup>30</sup>

Sin embargo el Rey antes de disponer en definitiva el caso le pidió al gobernador de Puerto Rico, Felipe Ramírez de Estenos que auscultase el parecer de los munícipes en cuanto a los perjuicios que podían derivarse de la suspensión de la práctica de distribuir tierras. Se sabe que el Cabildo, en esta ocasión, actuó con prontitud, para redactar el informe pero se ignora si el Gobernador lo tramitó al Rey antes de salir de la Isla para asumir la gobernación de Venezuela.<sup>31</sup>

No obstante ser el Gobernador, la única autoridad en la Isla, revestida con facultad real delegada para efectuar reparto de tierras baldías,<sup>32</sup> el Cabildo se amparó en las Ordenanzas para reclamar sus derechos a repartir tierras. El gobernador Don Esteban Bravo de Rivera, que ocupó la gobernación interina en dos ocasiones, incurrió en la ira del Concejo al hacer "merced por sí solo" de un predio de tierras en la ribera de Mati "despachándole título en forma" a Manuel Rivero. El Cabildo le recordó que el reparto era un derecho que "privativamente le corresponde a este cabildo" y enviaron dos comisionados a verle en la Fortaleza para discutir el asunto.<sup>33</sup> El Gobernador se allanó al plateamiento

<sup>29</sup> AGI Audiencia de Santo Domingo, Leg. 540, 24 de mayo de 1755 citado en AIDA CARO. El Cabildo o Régimen Municipal Puertorriqueño en el Siglo XVIII, San Juan, 1974. Tomo II, p. 78.

<sup>30</sup> Ibid, 25 de octubre de 1754 en CARO El Cabildo, Tomo 2, p. 78.

<sup>31</sup> AGI Santo Domingo, Leg. 540, 24 de mayo de 1755; Actas 1751-1760, Acta de 1 de agosto de 1751, p. 150; Acta de 3 de agosto de 1757, p. 160.

<sup>32</sup> AGI Audiencia de Santo Domingo, Leg. 537, Minuta del año 1701, 17 de octubre de 1701.

<sup>33</sup> Actas 1751-60, Acta de 5 de octubre de 1751, p. 25.

y dijo a los comisionados que retiraría el título.<sup>34</sup> Igual actitud asumió en el caso del hato de Albonito.<sup>35</sup>

Años más tarde, el Rey Carlos III emitirá una real cédula de 12 de mayo de 1765 confirmando la determinación por el juez Galindo en cuanto a que el Cabildo de San Juan se abstuviera de repartir tierras.<sup>36</sup> A pesar de la real disposición, el ayuntamiento no ha de cesar en la práctica de mercedar tierras.<sup>37</sup> En 1769 el juez residenciador, Pedro Palacios Cajigal, ordenó al ayuntamiento que "por ningún pretexto se intrometa en hacer concesiones de tierras para labranzas, hatos y criaderos, ni dar las posesiones de ellas por pretexto alguno ... por estarle prohibido por expresa ley real, so pena de ser, como son, nulas las concedidas y dadas ...".<sup>38</sup> No obstante el Cabildo ha de continuar con la práctica aun cuando en un estricto sentido legal sus acciones a partir de 1751, cuando se recibió la primera orden del juez Galindo, estaban viciadas por su ilegalidad.

Las instancias anteriores reflejan el celo con que el Cabildo defendió en todo momento lo que entendía eran sus prerrogativas en lo referente al reparto de tierras y solares. Corresponde centrar la atención ahora en la forma en que el Cabildo las ejerció.

## El Cabildo Repartidor de Tierras

La tenaz defensa que hizo el Cabildo de San Juan puede tener sus raíces en el hecho de que la mayoría de sus integrantes, a lo largo del tiempo estudiado, fueran terratenientes y estuvieran conscientes de la importancia social de la posesión de la tierra.

<sup>34</sup> Ibid, p. 26.

<sup>35</sup> Actas 1751-60, Acta de 22 de noviembre de 1751.

<sup>36</sup> AGI Santo Domingo, Leg. 2481. Real Cédula de 12 de mayo de 1765.

<sup>37</sup> Actas 1761-1767, Acta de 18 de mayo de 1765, p. 93; Acta de 18 de abril de 1765, p. 95; Acta de 31 de mayo de 1766, p. 132; Acta de 21 de junio de 1766, p. 132; Acta de 21 de junio de 1766, p. 132-133.

<sup>38</sup> Actas 1767-1771. Acta de 8 de enero de 1770, p. 146

Es extremadamente difícil, por la ausencia casi total de fuentes apropiadas, poder hacer un análisis socioeconómico de los miembros de la corporación para determinar sus filiaciones y los procesos por los cuales advinieron a las posiciones edilicias. No obstante es de utilidad el examinar la nómina de alcaldes y regidores durante el período. En los sesenta y seis años que cubren las actas existentes, un total de 74 personas ocuparon los puestos de alcaldes y regidores. Entre éstos los Dávila con nueve miembros, los Ramos y los Ramírez de Arellano con cuatro y los Pizarro y Power con tres son las familias más representadas. Entre los Dávila, José, padre e hijo sirvieron en el Cabildo por espacio de treinta años entre los dos. El grupo de aquellos que sirvieron por un periodo mayor de veinte años fueron Antonio de Córdoba, Domingo Dávila y Tomás Pizarro, al par que Bernardino de Aponte figuró como alcalde o regidor en 19 años. Es evidente la entronización de una oligarquía en el Cabildo de la capital, dispuesta a defender los intereses de su grupo a toda costa.

La magnitud de las intervenciones del Cabildo de San Juan en asuntos relacionados con la tierra es también muy reveladora. Para propósitos del análisis hemos agrupado las acciones por décadas según se indican en la tabla siguiente:

1791 - 1800 -	29
1781 - 1790 -	6
1771 - 1780 -	26
1761 - 1770 -	47
1751 - 1760 -	78
1741 - 1750 -	85
1730 - 1740 -	67
 Total	 338

Se desprende de la misma que los períodos de mayor actividad son las décadas de 1741 a 1760. La actividad ha de disminuir a partir de la década de 1761 al 1770 lo que puede reflejar un freno parcial en la actividad repartidora, luego de la prohibición taxativa dispuesta por la cédula de Carlos III arriba citada.

No obstante luego de un período de muy poca actividad habrá un resurgimiento en la última década del Siglo.

Aun cuando las Ordenanzas Municipales bajo las cuales operó el cabildo en sus acciones repartidoras de tierra no especificaban los procedimientos a seguir por los peticionarios, el análisis de las instancias en las actas relativas a esta gestión del ayuntamiento permiten deducir la metodología utilizada.

El proceso se inicia con la radicación por el interesado en adquirir tierras de una solicitud por escrito ante el cabildo a esos efectos. En la misma debía especificar la extensión y el destino que habría de darles -establecimiento de estancia, hato o criadero. Era menester suministrar una información indicativa de que las tierras eran baldías, que no se conocía tuvieran dueño y que de otorgarse la concesión no se afectarían los derechos de terceras personas.<sup>39</sup>

El Cabildo procedía entonces a examinar la petición y de no levantarse contradicción alguna de parte de vecinos se actuaba respecto a la misma. Al conceder la merced, el municipio estipulaba las condiciones bajo las cuales se otorgaba.<sup>40</sup> Entre las condiciones estipuladas figuraba la obligación de construir cercas.<sup>41</sup>

Una vez se acordaba por el ayuntamiento la adjudicación de la tierra, éste designaba de inmediato la persona que en su nombre, y conforme a la comisión que por escrito le entregaba, había de dar la posesión real y efectiva de ella. Por lo general esta encomienda recaía en uno de los regidores, mas en ocasiones se le asignó a un teniente de guerra o a un visitador general.<sup>42</sup>

La etapa final del procedimiento abarcaba dos etapas, a saber: la de entregar formalmente las tierras y la expedición de título que legitimaban la posesión al

<sup>39</sup> Actas 1730-1750. Acta de septiembre de 1730 p.1; Acta de 21 de julio de 1731 p. 13; Acta de 17 de abril de 1732 p. 34

<sup>40</sup> Actas 1730-1750 - Acta de 20 de junio de 1735 p. 82; Acta de 24 de diciembre de 1736 p. 100.

<sup>41</sup> Actas 1730-50. Acta de 9 de abril de 1749 p.270; Actas 1730-50. Acta de 14 de agosto de 1750 p. 289.

<sup>42</sup> Actas 1730-50-Acta de 2 de mayo de 1731 p. 11; Acta de 1 de septiembre de 1736 p. 107. Actas 1730-50. Acta de 25 de octubre de 1749 p. 276; Actas 1761-1767. Acta de 2 de diciembre de 1765 p. 112; AGI Santo Domingo, Leg. 589 fol. 24-24v.

uso de las mismas.<sup>43</sup> En ocasiones, sin embargo, el ayuntamiento dispuso que fuera el gobernador quien expidiera el título.<sup>44</sup>

El cabildo no discriminó contra los menos válidos en cuanto a la concesión de tierras se refiere. Así por ejemplo vemos que concede la merced de una caballería de tierras a José Colón y dispone "por ser pobre no hacerle costas".<sup>45</sup> En ocasión de ordenar el ayuntamiento la demolición de los Hatos La Portada y Manatí Abajo, en la jurisdicción del pueblo de Manatí, el Cabildo dispuso que en el reparto de las tierras se favorecieran "los vecinos desacomodados o porción, de suerte que alcancen a todos midiéndolas y deslindándolas y (roto) sus guardarayas, dándoles sus títulos para en guardo de su derecho ...".<sup>46</sup> También los africanos fueron en ocasiones favorecidos. José Lanzos, negro libre, solicita se le ampare en las tierras de su estancia que tiene en la ribera del río Bayamón. En dicha ocasión se comisionó al alcalde Don Clemente Dávila para que "pase a dicha estancia y con citación de los vecinos más cercanos y teniendo los títulos de unos y otros les dé posesión deslindándose sus tierras sin agravios de terceros".<sup>47</sup>

Sin duda el organismo más capacitado para conocer la realidad agraria de Puerto Rico era el Cabildo de San Juan. Es por eso que en 1775 se le ha de referir para su contestación el cuestionario que acompañaba la real orden de 12 de junio de 1775 y que giraba en torno a la tierra, su aprovechamiento, poseedores y desarrollo poblacional de la Isla.<sup>48</sup> La corona interesa conocer en forma detallada cuál es la situación agraria de Puerto Rico como paso previo para otorgar una de las mercedes más importantes para el futuro desarrollo de la agricultura puertorriqueña, el otorgamiento de la propiedad de las tierras.

43 Actas 1751-1760. Acta de 8 de mayo de 1755 p. 106.

44 Actas 1751-1760. Acta de 12 de mayo de 1754, p. 80.

45 Actas 1730-1750 Acta de 1 de septiembre de 1747 p. 255.

46 Actas 1751-1760 Acta de 18 de enero de 1751 p. 4-5; Acta de 14 de abril de 1751 p. 7; Acta de 7 de enero de 1755 p. 100-101.

47 Acta 1730-1750. Acta de 6 de septiembre de 1740 p. 172.

48 Actas 1774-1777, Apéndice XI, pp. 299-307.

El interrogatorio consta de diez preguntas y la información provista por el Cabildo es por demás reveladora. Se calcula en 8,392 1/4 las caballerías útiles existentes en la Isla, de las cuales unas 1,478 1/4 están bajo cultivo, dedicadas a estancias y 6,913 1/2 corresponden a hatos o pastos. El informe es categórico al señalar que no existen terrenos absolutamente inútiles y sin uso alguno.<sup>49</sup>

El número de estancias existente se calcula en 5,581 que ocupan unas 14,787 1/2 cuerdas. Clasificadas conforme a su tamaño, el número de estancias grandes es de 87 y el tamaño promedio es de dos a tres caballerías aunque hay algunas de 5, 6, 7, 8 y 9 caballerías, pertenecientes a varios conductores. Las estancias catalogadas como medianas ocupan una superficie total de 236 caballerías y suman 185 con un tamaño que fluctúa entre una y dos caballerías. Las pequeñas suman 5,309 con 980 caballerías y van desde una cuerda hasta las 200 que componen la caballería. En ellas se cultivan una gran diversidad de frutos tales como plátanos, pastos para la ceba de ganados, caña de azúcar, arroz, maíz, frijoles, yuca, batata, names, yautias, calabazas, legumbres, café, tabaco, malagueta, algodón, achiote, añil y jenjibre.<sup>50</sup>

Los renglones más lucrativos, de mayor rendimiento económico para los hacendados son, la caña, el tabaco, el café y la yuca. Aquellos de más importancia para la alimentación de la población son, los plátanos, el arroz, y las raíces como batatas, names, yautias y todo tipo de legumbres, así como el maíz, que suele ser un sustituto del plátano.<sup>51</sup>

En cuanto a los hatos existen 234 de los cuales 48 son grandes, 80 medianos y 106 pequeños. En ellos se crían ganado vacuno, caballar, mular y cerdos en abundancia. Los usufructuarios tanto de las estancias como de los hatos eran vecinos que habían obtenido su título bien del gobernador o del cabildo, dándose algunos casos de títulos otorgados por la vía de composición.<sup>52</sup>

En un acto de desprendimiento el cabildo de San Juan propone se erijan en villas, dotadas con sus correspondientes cabildos y con jurisdicción propia, los

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 300-301.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 303-304.

<sup>51</sup> *Ibid.*

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 306.

pueblos de Arecibo, Aguada y Coamo.<sup>53</sup> Dicha acción demuestra que los miembros de la corporación colocan por encima de todo el progreso político y económico de la isla.

El interés del ayuntamiento de San Juan por el progreso económico queda de manifiesto en las observaciones que hace con referencia a la demolición de hatos. Señala el informe que "podría hacerse con reconocimiento práctico y vista de ojos de estas situaciones para darles el destino que se tuviese por más conveniente, atendidas todas las necesidades de cada partido; y en particular, teniéndose presente para esta aplicación los hatos que sean menos útiles en las cuatro leguas que circundan a los cuatro vientos de esta capital".<sup>54</sup>

Aun cuando el cabildo reconoce que la aspiración principal de los habitantes estaba centrada en la producción azucarera y la de aguardiente de caña y ron, que era la actividad agrícola más lucrativa, considera que pueden y deben estimularse otros cultivos y que para su fomento se debería conceder ayuda material a los agricultores y sobre todo propiciar la exportación de los mismos.<sup>55</sup>

La acción de la corona no se hizo esperar ya que el gobernador como los vecinos manifestaron además su disposición a satisfacer un arbitrio, destinado a sufragar el costo del vestuario y armamento de las Milicias Disciplinadas, a cambio de que se les concediera la propiedad de la tierra que entonces usufructuaban. La Real Cédula del 14 de enero de 1778 otorgó a los terratenientes puertorriqueños título de propiedad sobre sus tierras.

La ejecución inmediata de lo dispuesto por la mencionada cédula en materia de repartimiento de tierra baldía, tuvo que aguardar hasta el cese de las hostilidades entre España e Inglaterra resultado de la intervención de aquélla en las Guerras de Independencia de las trece colonias inglesas. En 1785 el monarca designó a don Julián Díaz de Saravia, fiscal de la Audiencia de Santo Domingo para efectuar dicho repartimiento.<sup>56</sup> El cabildo recibió el fiscal Díaz de Saravia

53 Ibid; El decreto erigiendo dichos pueblos en villas es de 14 de enero de 1778, mas el cumplimiento de este mandato fue diferido. Ver AIDA R. CARO El Cabildo, Tomo I, 1965, p. 5.

54 Actas 1774-1777 p. 301.

55 Ibid, p. 304.

56 Actas 1785-1789. Acta de 27 de junio de 1786 p. 47.

en sesión de 27 de junio y al día siguiente designó a don Tomás Pizarro y don Félix de la Cruz como sus comisionados para que colaboraran con dicho funcionario en el cumplimiento de su encomienda.<sup>57</sup>

Constituyó esa la última gestión agraria en que intervino de un modo directo el Cabildo de San Juan para actualizar el reparto general de tierras ordenado por la Real Cédula de 1778. La concesión de dicha merced por el monarca Carlos III marcó un hito en el desarrollo económico de Puerto Rico al conceder a los moradores de la isla la propiedad de las tierras, mas esto rebasa los límites propuestos para el presente trabajo.

## Conclusiones

Lo antes expuesto, aunque ciertamente no agota la riqueza informativa de las actas estudiadas ni tampoco constituye una visión global del problema de las tierras en el Puerto Rico del siglo XVIII, cosa que ha sido tratada en la obra de Juana Gil-Bermejo García, *Panorama Histórico de la Agricultura en Puerto Rico*, permite apuntar unas conclusiones, a saber:

1. El Cabildo de San Juan mostró a lo largo del siglo XVIII una pujante actividad en la concesión de mercedes de tierras a los habitantes de la Isla.
2. El cabildo, sin base jurídica, más allá de sus propias ordenanzas, se atribuyó en la práctica la facultad de mercedar tierras y solares. Aún después del señalamiento del Juez de Residencia Francisco Galindo y de repetidas cédulas reales, el cabildo continuó otorgando las mismas.
3. No empece la cuestionable legalidad de sus acciones el hecho cierto es que el ayuntamiento de San Juan desempeñó un papel de enorme importancia en el desarrollo del régimen de la tierra en el Puerto Rico del siglo XVIII.
4. En los repartimientos de tierras el cabildo, no empece estar constituido por elementos de la elite criolla, para quienes la posesión de la tierra era una de

<sup>57</sup> Actas 1785-1789. Acta del 28 de junio de 1786 p. 48.

las bases de su poder y prestigio social, actuó en forma justa y no discriminatoria favoreciendo a pobres, desacomodados y africanos.

5. El informe rendido al monarca en respuesta a la real orden de 12 de junio de 1775 evidenció fuera de toda duda que el Cabildo de San Juan tenía un conocimiento profundo de la situación de la tierra en Puerto Rico. Sus atinadas observaciones en contestación al interrogatorio sometido, sirvieron para orientar la acción del rey plasmada en la Real Cédula de 14 de enero de 1778 en virtud de la cual se concedió título de propiedad a los dueños de la tierra en Puerto Rico.

La acción del monarca marcó un hito en el desarrollo económico de Puerto Rico. Más aún la decidida colaboración prestada al comisionado regio, fiscal Julián Díaz de Saravia, fue fundamental para el éxito de dicha gestión.